



1548

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Trece (2013)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

**RADICADO:** 54-001-33-31-000-2012-00079-00  
**ACCIONANTE:** GABRIEL PARADA CONTRERAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE TOLEDO – ECOPETROL S.A. – TRANSORIENTE S.A. E.S.P. – INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. – AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – SOCIEDAD OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S.  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la SOCIEDAD OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S., en contra del auto de pruebas dictado dentro del proceso de la referencia el día 07 de octubre de 2013.

### I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala que *“contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

A su vez, el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El auto recurrido fue notificado por estados el día 08 de octubre de 2013, y el recurso de reposición objeto de análisis fue impetrado el día 10 de octubre siguiente, es decir dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

### II. EL RECURSO PROPUESTO

Manifiesta el libelista que no era posible abrir el proceso a pruebas sin antes resolver la solicitud de desvinculación propuesta por dicha entidad mediante escrito presentado el día 04 de octubre de 2013.

Coloca de presente que en dicha solicitud se insiste en la necesidad de desvincular a la sociedad Oleoducto Bicentenario de la controversia que aquí nos ocupa, en el entendido que los hechos que sirven de fundamento a la presente acción popular no guardan relación alguna con la actividad que desarrolla tal persona jurídica.

Solicita por tanto se revoque el auto de pruebas, y previamente a dar paso a dicha etapa procesal se resuelva la solicitud de desvinculación planteada con antelación a que se profiriese la providencia recurrida.

### III. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso de reposición propuesto, debe resaltar el Despacho que el régimen jurídico procesal aplicable al trámite de las acciones populares es el consagrado en la Ley 472 de 1998 “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”.

Dicha ley en su artículo 28 señala:

*“ARTICULO 28. PRUEBAS. **Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes**, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.*

*(...)”*

Acorde con lo anterior, habiéndose realizado la audiencia de pacto de cumplimiento, y declarándose fallida la misma en diligencia realizada el día 01 de octubre de 2013, el proceso continua con el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, que fue lo que acaeció en la providencia de fecha 07 de octubre de 2013.

Ahora bien, el hecho de que el apoderado judicial de la entidad accionada SOCIEDAD OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S. en el intervalo entre el día que se celebró la fallida audiencia de pacto de cumplimiento y el día en que se profirió el auto recurrido en el sub examine (específicamente el día hábil anterior a la fecha en que se dictó el auto de pruebas), hubiese presentado una solicitud desvinculación del proceso, no varía de forma alguna las decisiones adoptadas en dicho proveído, puesto que las solicitudes probatorias se resuelven conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y eficacia, así como a las demás reglas probatorias establecidas en el Código de Procedimiento Civil, que fue como al efecto acaeció.

Por tanto no son de recibo los argumentos del recurrente al señalar que la omisión de resolver la solicitud de desvinculación de lugar a la revocatoria de las decisiones adoptadas en el auto a través del cual se abrió a pruebas el proceso de la referencia, ya que lo allí pretendido en nada afecta las decisiones probatorias adoptadas.

De igual modo, tampoco encuentra el Despacho que el no resolver en dicha oportunidad procesal tal solicitud de la parte accionada, vicié de nulidad lo actuado, máxime si tenemos en cuenta que este mismo sujeto procesal había impetrado solicitud análoga como recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, ocasión en la cual se le manifestó que la falta de legitimación en la causa por pasiva, es un asunto que se debe resolver en la sentencia con la cual se decida esta Litis, puesto que por la naturaleza misma de la acción popular y en aplicación del principio de celeridad, no tiene previsto

oportunidades diferentes para resolver excepciones o sanear el proceso, como explícitamente lo estipula el artículo 23 de la Ley 472 ya citada que estipula:

*“ARTICULO 23. EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrán proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.*

*En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.”*

Por demás, el Despacho le reitera a la entidad accionada SOCIEDAD OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S. que su vinculación al proceso obedece a la solicitud elevada por el Ministerio de Minas y Energía en su escrito de contestación a la demanda, y que la vinculación al proceso no conlleva implícita una declaratoria de responsabilidad, puesto que de denotarse que le asiste razón al recurrente en sus alegaciones, es decir, en que no es responsable por los hechos u omisiones que aquí se imputan como trasgresoras de derechos colectivos, así será declarado en la sentencia.

Se entiende así resuelta de forma desfavorable la solicitud vista a folio 1535 del plenario, puesto que no es procedente entrar a analizar en este momento una cuestión de fondo como lo pretende el libelista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil trece (2013) dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de desvinculación a este trámite procesal, elevada por el apoderado de la SOCIEDAD OLEODUCTO BICENTENARIO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

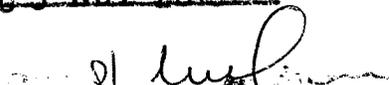
**TERCERO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSEJO PRESIDENCIAL

Por anotación en ESTADO, notadas a las partes la providencia superior, a las 8:00 a.m., hoy 05 NOV 2013

  
 Secretario General